



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0271/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de septiembre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0271/2020

R É S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el cinco de febrero de dos mil veinte remitido a esta Sala
al día hábil siguiente, ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la
nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA***

*A. La determinación del impuesto a la propiedad raíz (Predial),
emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María,
Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble con
cuenta catastral ***, por la cantidad total de \$443.41 (Cuatrocientos
cuarenta y tres pesos 41/100 M.N.)*

*B. Se impugna el desconocimiento del avalúo catastral realizado por
el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes respecto del predio con cuenta
catastral en el punto anteriormente precisado, mismo que fue tomado como base
para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, pues
hasta el día de presentación de esta demanda no me ha sido notificado por la
autoridad correspondiente, desconociendo su contenido.*

*C. Así también impugno el desconocimiento e inexistencia de las
Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, que fueron utilizadas para
el cálculo y determinación del crédito impugnado, toda vez que no conozco su
contenido y las mismas no fueron aprobadas por las autoridades competentes y no
fueron emitidas en términos de ley.*

II. El *veintiuno de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su notificación.

III. Por acuerdo del *diecisiete de junio de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *dieciséis de julio de dos mil veinte* se recibió ampliación de demanda;

V. Por auto del *doce de agosto de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *once de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 para la cuenta catastral número ***, emitida el trece de enero de dos mil veinte por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Prueba que obra de la foja 19 a la 21 de los autos al haber sido exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo**, invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora carece de **interés legítimo** para demandarle, pues solamente la menciona en el apartado de autoridades demandadas, sin volverla a mencionar en el cuerpo del escrito inicial de demanda, por lo que sus conceptos de nulidad se tornan inoperantes, siendo incoherente que se le pretenda vincular a la autoridad municipal, ya que es una instancia independiente, toda vez que

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Catastro es un inventario de bienes inmuebles ubicados dentro del estado y no tiene atribuciones para la determinación de impuesto alguno.

Los argumentos de improcedencia son **INFUNDADOS**

Es así, porque contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la parte actora **impugna el avalúo catastral** realizado por ella, en virtud de que dicho avalúo **fue la base** para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 que impugna, afirmando **desconocer su contenido**.

En virtud de lo anterior, la parte actora tiene derecho a demandar la nulidad de la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral; ello, porque dicho avalúo es un elemento para el cálculo del impuesto predial que se impugna, específicamente constituye **la base** sobre la cual se calcula el impuesto.

Asimismo, la resolución impugnada y que fuera exhibida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (foja 19 a 21 de los autos), está dirigida a la parte actora y coincide con el ejercicio fiscal y la cuenta catastral impugnada, con lo cual, es la propia demandada quien reconoce a la parte actora, su carácter de sujeto pasivo de la contribución determinada, por lo cual es incorrecta la afirmación en el sentido de que el actor carezca de interés legítimo para impugnar dicha determinación o el avalúo que sirvió de base para su cálculo, por lo que resulta **infundada** de la causal de improcedencia invocada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo



anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Por ser de estudio preferente, se analiza en primer término el SEGUNDO concepto de nulidad, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la competencia, por parte de la emisora de la resolución impugnada.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.”

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la

incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así, afirma la parte actora, que la autoridad emisora de la resolución que se impugna, no fundamenta ni motiva en forma debida su competencia, en virtud de que dicha autoridad fue omisa en señalar con precisión los artículos y supuestos aplicables, ya que sólo realizó una determinación genérica de las facultades del Municipio de Jesús María, sin embargo, la cita no puede ser suficiente, ya que no indica de manera precisa los artículos aplicables.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así porque la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para fundar y motivar su competencia en la resolución que se impugna, manifestó textualmente lo siguiente:

*“En uso de las facultades que me son encomendadas por los artículos 50, 72, 121, fracción II de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, y tomando como base los valores catastrales asignados a los predios **de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María Aguascalientes**[...]”*

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada como parte de la **fundamentación de las facultades con que actúa**, hace referencia al *“Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María Aguascalientes”*, fundamentación genérica que resulta insuficiente, pues la autoridad no precisa cuál o cuáles artículos de dicho título y capítulo, o cuál o cuáles fracciones de los mismo son los que resultan aplicables en la especie, por lo que al no haber señalado específicamente las disposiciones que resultan aplicables, la fundamentación de la competencia



del acto, deviene indebida por insuficiente.

Luego, la autoridad emisora de la resolución definitiva cuya nulidad se demanda, incumplió con el requisito de fundar y motivar en forma debida y suficiente sus actos, con lo cual, incumplió con lo dispuesto por el artículo 124Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[..]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

[..]”

Con lo cual, se incurrió en la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al haber incumplido con las formalidades que debe revestir la resolución impugnada y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes; con lo cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 172182, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." (Los resaltes son de esta Sala)

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 para la cuenta catastral número ****, emitida el trece de enero de dos mil veinte por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



María, Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$443.41 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.), como se comprueba con el recibo oficial de pago del **trece de enero de dos mil veinte** (foja 8 de los autos), con número de folio **77-527** emitido por parte de dicha Secretaría de Finanzas.

Siendo dicho recibo oficial una prueba DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, al tratarse de un formato oficial, que cuenta con firma y sello de la emisora, signos externos de su calidad de público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** para la cuenta catastral número *******, emitida el **trece de enero de dos mil veinte** por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

TERCERO.- Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de septiembre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0271/2020

SECRETARÍA DE JUSTICIA